



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5aS/025/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5^aS/025/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE MERCADOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
MORELOS Y [REDACTED]
[REDACTED] EN FUNCIONES DE
NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN
DE MERCADOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZALEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo del dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5^aS/025/17**, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS Y [REDACTED] EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades Director de Mercados del
Ayuntamiento de Cuernavaca
Morelos y [REDACTED]

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

Demandadas: [REDACTED] en funciones de Notificador de la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Tercero perjudicado: No existe.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

Código Procesal Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO



1.- Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de nulidad promovida por [REDACTED] en contra del **Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y [REDACTED]**, en funciones de Notificador de la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Las **Autoridades demandadas** fueron emplazadas a juicio por oficio, con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete³, y por auto de fecha veintiocho de marzo

² Publicada el 3 de febrero de 2016.

³ Visible en las hojas 35 a la 42 del expediente que se resuelve.

del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de las autoridades demandadas para dar contestación a la demanda entablada en su contra y por contestados los hechos en sentido afirmativo. En ese mismo, auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

3.- Previa certificación, mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, toda vez que las partes no ofrecieron las pruebas que a su parte convinieran, se declaró precluido su derecho para tal efecto. No obstante, para la mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos por la parte actora, así mismo se ordenó requerir a las autoridades demandadas el expediente DM/PA/026/2016 en el que se determinó el acto impugnado. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

4.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por presentado mediante el escrito que pretendía dar cumplimiento al requerimiento de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, no obstante, se le requirió de nueva cuenta para que exhibiera las copias debidamente legibles del expediente DM/PA/026/2016, pues las exhibidas, no todas eran visibles.

5.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, día señalado para la Audiencia de Ley, se hizo constar que la audiencia no se encontraba preparada en virtud del requerimiento que se le hizo a la autoridad demandada mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil



 ADMINISTRATIVA
 MORELOS

 ESPECIALIZADA
 ADMINISTRATIVA

diecisiete.

6.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete se tuvo al Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos exhibiendo el original del expediente requerido, con el cual se le dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete se tuvo en a la parte actora interponiendo ampliación de demanda en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En consecuencia, se ordenó emplazar a las **Autoridades demandadas**, para que dieran contestación a la ampliación de demanda. Emplazamiento que se llevó a cabo por oficio el día cinco de julio de dos mil diecisiete.⁴

8.- Por acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a las **Autoridades demandadas**, dando contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra. Con dicha contestación se ordenó dar vista a la parte actora.

9.- Con fecha cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para dar contestación a la vista ordenada el veinte de julio del año dos mil diecisiete.

10.- Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se abrió el periodo probatorio relacionadas con los hechos controvertidos de la ampliación de demanda.

⁴ Visible en las hojas 93 a la 96 del expediente que se resuelve.



11.- Previa certificación, mediante auto de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a la delegada de las autoridades demandadas en tiempo y forma ofreciendo y ratificando las pruebas de parte de sus representados. Por cuanto a la demandante, toda vez que no ofreció ni ratificó las pruebas que a su parte convinieran, se declaró precluido su derecho para tal efecto. No obstante, para la mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos por ambas partes. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

TJA
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de MorelosSPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

12.- Es así, que el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la **audiencia de ley**, en la que se hizo constar que compareció la representante procesal de la demandante, no así las autoridades demandadas ni persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que no habiendo incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de pruebas, mismas que al ser documentales se desahogaron por su propia naturaleza cerrándose el periodo probatorio y se continuo con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la demandante no ofreció alegatos, en consecuencia se tuvo por precluido su derecho para tal efecto, así mismo se tuvo por recibido el escrito registrado bajo el número 267 suscrito por la delegada de las autoridades demandadas del cual se desprenden sus alegatos, mismos que se tuvieron por ofrecidos en sus términos; por último, por así permitirlo el estado procesal, se citó a las partes para oír sentencia. Misma que se emite al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Lo anterior es así, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos por autoridades administrativas municipales en el ejercicio de sus funciones, como son el Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y la C. [REDACTED] en funciones de Notificador de la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

Del análisis de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte que la **parte actora** manifiesta como actos impugnados:

“1) LA RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de noviembre del dos mil “ocho” dictada por el Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo DM/PA/026/2016.” (sic.)

“2) LA VISITA EXTRAORDINARIA DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis ordenada en el procedimiento administrativo número DM/PA/026/2016; realizada al establecimiento comercial del suscrito [REDACTED]”



██████████ Diligencia de la cual no tengo conocimiento de su fundamento legal y motivos, únicamente porque así lo asentó la autoridad demandada en la resolución que se combate en el resultando tres y que fue llevada a cabo por la C. ██████████
██████████, Supervisora adscrita a la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.”

“3.- **LA VISITA DOMICILIARIA**, De fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis ordenada en el procedimiento administrativo número DM/PA/026/2016, realiza al establecimiento comercial del suscrito ubicado en la ██████████ en el interior del ██████████ denominado ██████████ entre las ██████████



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN LA DEFENSA DE LOS INTERESSES
DE LOS ADMINISTRADOS

██████████, Diligencia de la cual no tengo conocimiento de su fundamento legal y motivos, únicamente porque así lo asentó la autoridad demandada en la resolución que se combate en el resultando cinco y que fue llevada a cabo por la C. ██████████
██████████ Supervisora adscrita a la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.” (sic.)

“4.- **LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** iniciada por la autoridad demandada, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, comunicación procesal de la cual no tengo conocimiento de su fundamento legal y motivos, únicamente porque así lo asentó la autoridad demandada en la resolución que se combate, en el resultando seis.” (sic.)

“5.- **EL ACUERDO** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo número DM/PA/026/2016, mediante el cual tiene por precluido el derecho del suscrito para comparecer ante la dirección de mercados a contestar, aportar pruebas y/o alegar lo que a mí derecho corresponda.” (sic.)

“6.-**LA CLAUSURA** a la plancha comercial número diecisiete, ordenada en el resolutivo CUARTO de la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil “ocho”, dictada dentro del procedimiento administrativo DM/PA/025/2016, misma que ya fue ejecutada por las autoridades demandadas.” (sic.)

Así mismo, en la ampliación de demanda, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes:

- 1) **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, iniciado por la autoridad demandada de fecha diez de octubre de dos mil

dieciséis, y su comunicación procesal que alude la autoridad demandada en la resolución de fecha veintitrés de noviembre del dos mil "ocho" y la cual no exhibe la autoridad demandada.

2) **LA VISITA EXTRAORDINARIA DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis ordenada en el procedimiento administrativo número DM/PA/026/2016 ; realizada al establecimiento comercial del suscrito [REDACTED]

3) **LA VISITA DOMICILIARIA**, de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, ordenada en el procedimiento administrativo número DM/PA/026/2016; realizada al establecimiento comercial del suscrito ubicado en la plancha comercial número diecisiete en el interior del [REDACTED]

4) **LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN** de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, dirigida al suscrito [REDACTED] que contiene la visita domiciliaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; ordenada en el procedimiento administrativo número DM/PA/026/2016; realizada al establecimiento comercial del suscrito [REDACTED]

La existencia del **acto impugnado** identificado con el numeral 1⁵ , quedó acreditado mediante la Documental Pública consistente en el original de la resolución exhibida por la autoridad demandada de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil "ocho" (sic.), dentro del expediente administrativo DM/PA/026/2016.

El acto impugnado identificado con el numeral 2⁶ del escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación de demanda los cuales se analizarán de manera conjunta por

⁵ Visible en las hojas 106 a la 109.

⁶ Visible en las hojas 98 y 99.

tratarse del mismo acto, se encuentra acreditado en autos del presente asunto con la Documental Pública, consistente en el original de la Orden de Visita de Supervisión, Inspección y Verificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.



ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

El acto impugnado 3⁷ del escrito inicial de demanda del escrito de ampliación de demanda se refieren al mismo acto, por lo que se analizaran de manera conjunta; dicho acto se encuentra acreditado con la documental pública consistente el original exhibido por la autoridad demandada, que contiene **el acta de visita extraordinaria de supervisión, inspección y verificación**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

El acto impugnado 4⁸ del escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación de demanda se refieren al mismo acto, por lo que se analizaran de manera conjunta; dicho acto se encuentra acreditado con la documental pública consistente el original exhibido por la autoridad demandada, que contiene **la cedula de notificación personal a nombre de [REDACTED] documento que se le dirige en su carácter de concesionario del local y/o [REDACTED] con [REDACTED] de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.**

El acto impugnado 5⁹ del escrito inicial de demanda se desprende de la documental pública consistente el original de la resolución de fecha 23 de noviembre de dos mil "ocho.

⁷ Visible en las hojas 102 y 103.

⁸ Visible en las hojas 100 y 101.

⁹ Visible en la hoja 107.

El acto impugnado número 6¹⁰ del escrito inicial de demanda consistente en la CLAUSURA de la [REDACTED] se encuentra acreditado con la documental pública consistente el original exhibido por la autoridad demandada, que contiene el **acta de clausura**.

DOCUMENTOS a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos exhibidos en original por la autoridad demandada.

Por lo que este Tribunal se avocara a conocer lo relativo a los actos impugnados **1, 2, 3, 4, 5 y 6** del escrito inicial de demanda y los numerales 1, 2, 3 y 4 del escrito de ampliación de demanda, en los términos ya precisados en los párrafos precedentes.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Antes de entrar al estudio de fondo, con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente.

La **autoridad demandada** hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracción III y fracción X del artículo 76 de la **Ley de la materia**.

¹⁰ Visible en las hojas 104 y 105.

**ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 76
DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Es infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, en la que refiere que la parte actora no se le afecta su interés jurídico o legítimo, lo anterior es así en virtud de que el acto impugnado en el escrito inicial de demanda consiste en la resolución emitida por la autoridad demandada, mediante la cual, en el punto resolutive TERCERO se ordena la cancelación de la cedula de empadronamiento del [REDACTED]

TJA

A ADMINISTRACIÓN
E MORELOS

ESPECIALIDAD
ADMINISTRATIVA

[REDACTED] y en el resolutive CUARTO, se ordena sancionar a [REDACTED] con la CLAUSURA del local comercial número diecisiete ubicado en el [REDACTED]

De ahí que la parte actora tiene interés jurídico para impugnar la resolución emitida por la autoridad demandada, pues a través de esta, se le está privando de sus derechos sobre el local comercial referido en el párrafo que antecede, lo cual afecta su esfera jurídica.

**ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES X DEL ARTÍCULO
76 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La causal de improcedencia es infundada, en virtud de que la parte actora interpuso la presente demanda de nulidad dentro del plazo que la ley señala para tal efecto.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no existe constancia de la

cual se desprenda **fehacientemente** que a la parte actora le haya sido notificada **de manera personal**, el día trece de enero de dos mil diecisiete la resolución impugnada, tal como lo prevén los artículos 32, 33 y 34 quinto párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 32.- *Se notificarán personalmente a los interesados:*

I.- La primera notificación en el asunto;

II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;

ARTÍCULO 33.- *Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, lo bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.*



QUINTA SECCIÓN
DE RESPONSABILIDAD

Artículo 34.-

Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

De lo anterior se concluye que, para que la notificación de la resolución se tuviera por legalmente hecha y surtiera sus efectos, es necesario acreditar que se le notificó de manera personal en los términos señalados en los anteriores preceptos legales, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues de la propia notificación de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, se advierte que el notificador de la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca asentó en el acta lo siguiente:

“Siendo las diez horas con treinta minutos del día trece del mes de enero del año 2017. Dejo la presente Resolución número DM/PA/026/2016 en poder de quien dijo llamarse no se

encontró personal alguna y manifestó tener el carácter de _____, identificándose con, no se identifica, misma que en este acto se le devuelve.

En consecuencia, **no debe** considerarse como fecha de conocimiento de ese acto, el trece de enero de dos mil diecisiete, sino más bien **la fecha en la que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que se hizo efectivamente sabedora de la resolución que combate, es decir el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.** Pues considerar lo contrario, vulneraría el derecho humano de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. Al respecto, sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA).¹¹

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días, cuyo cómputo depende de la forma en que el quejoso se haya impuesto de los actos reclamados, a saber: a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución;

¹¹ Época: Novena Época; Registro: 165582; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Común; Tesis: XXI.2o.P.A. J/32; Página: 1931
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión (improcedencia) 253/2005. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.
Amparo en revisión 266/2005. Presidente del Ayuntamiento Constitucional de José Azueta, Guerrero y otros. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.
Amparo en revisión 36/2006. Cecilia Sánchez de la Barquera Alaman y otro. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.
Amparo en revisión 55/2006. Benito Islas Ángeles. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.
Amparo en revisión 161/2009. Grubarges Inversiones Hoteleras Mexicanas, S.R.L. de C.V. 10 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

o c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados. Luego, para que se surta la hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados.



En ese tenor, el plazo empezó a correr al día siguiente de que la parte actora se hizo sabedora del acto que impugna, es decir el plazo empezó a correr el día veinticinco de enero y concluyó el día quince de febrero ambos del dos mil diecisiete, sin contar los días 28 y 29 de enero, 4, 5, 11 y 12 de febrero del mismo año, por ser sábados y domingos, ni el día 6 de febrero por ser día inhábil. Como se advierte del siguiente calendario.

Enero de 2017

D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25 ¹	26 ²	27 ³	28
29	30 ⁴	31 ⁵				

Febrero de 2017

D	L	M	M	J	V	S
			1 ⁶	2 ⁷	3 ⁸	4
5	6	7 ⁹	8 ¹⁰	9 ¹¹	10 ¹²	11
12	13 ¹³	14 ¹⁴	15 ¹⁵	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

Del escrito inicial de demanda se aprecia el sello mediante el cual se acusa de recibido la demanda interpuesta por la parte actora, de la que se desprende que fue presentada el día 14 de febrero de dos mil diecisiete, es decir, fue presentada dentro del plazo de los quince días

hábiles que establece el artículo 79 fracción I de la Ley de la materia, por lo que la causal de improcedencia que hace valer la parte actora es infundada.

Por otra parte, este Tribunal advierte que, por cuanto hace al acto impugnado identificado con el numeral 2 del escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación de demanda, de las constancias que integran el expediente se advierte que el acto consistente en la **visita extraordinaria de supervisión, inspección y verificación** que el Director de Mercados dirige a la [REDACTED] en su carácter de supervisor adscrito a la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, mediante la cual se le habilita e instruye a fin de practicar las diligencias a que haya lugar; de lo anterior se desprende que se trata de un acto que no afecta la esfera jurídica de la parte actora, al ser un acto previo al inicio del procedimiento administrativo, y al tratarse de una instrucción entre el titular de un área y el personal adscrito a dicha dirección.

En este tenor, en términos de lo establecido en el artículo 76 fracción III en relación con el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, es procedente decretar el sobreseimiento respecto al acto impugnado identificado con el número 2 del escrito inicial de demanda y del escrito de ampliación de demanda.

CUARTO. - Fijación de la controversia.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación

TJA

MINISTRATIVA
MORELOS

ALIZADA
ADMINISTRATIVA

clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la **parte actora** argumenta que los actos impugnados son ilegales al no haberse realizado en los términos que la Ley establece; por su parte las **autoridades demandadas** argumentan substancialmente que el procedimiento fue legalmente notificado al actor, y que se desarrolló de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto. Por lo que la litis se constriñe a determinar si los actos impugnados consistentes en el procedimiento administrativo, la visita extraordinaria de supervisión, inspección y verificación, la visita domiciliaria y la cédula de notificación que conforman el expediente administrativo DM/PA/026/2016, se realizaron conforme a derecho, o si, como lo refiere la parte actora, son ilegales.



DEL E.

QUINTO
RESPON.

QUINTO. Análisis de fondo.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**, pueden ser consultadas de las hojas 7 a la 11 del escrito inicial de demanda, y en las hojas 120 a la 125 del escrito de ampliación de la demanda.

Las cuales no se transcriben en forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como el estudio de las cuestiones efectivamente planteadas que establecen respectivamente los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia, así como los artículos 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no depende de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su análisis adecuado.

Es aplicable por analogía, en la parte conducente la tesis de jurisprudencia bajo el título y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

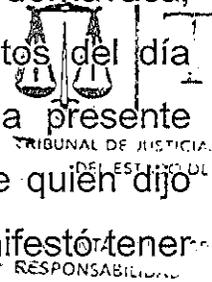
Análisis de las razones de impugnación.

La parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda que se viola en su perjuicio el artículo 14 constitucional toda vez que la autoridad tiene entre otras

¹² Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830
Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal; en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
ES ADMINISTRATIVAS

obligaciones, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada, antes del acto de privación; y que los actos que impugna omiten todas las formalidades esenciales del procedimiento, situación que la deja en total estado de indefensión, refiriendo que no le fue notificada de manera personal ninguna de las actuaciones de procedimiento administrativo, haciendo notar que la propia notificación de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, el notificador de la Dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, asentó: "Siendo las diez horas con treinta minutos del día trece del mes de enero del año 2017. Dejo la presente Resolución número DM/PA/026/2016-en poder de quien dijo llamarse no se encontró personal alguna y manifestó tener el carácter de __, identificándose con, no se identifica, misma que en este acto se le devuelve.



Así mismo, en el escrito de ampliación de demanda, manifiesta que le causa agravio los actos impugnados en virtud de que se vulnera su derecho de legalidad y seguridad jurídica, argumentando que la autoridad demandada no siguió las formalidades esenciales de los procedimientos, ya que las notificaciones de las actuaciones dentro del procedimiento DM/PA/026/2016 no fueron practicadas en términos de lo establecido en los artículos 31, 32 fracción I, III y VI, 33 y 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Argumentando que por ello deberá declararse la nulidad de los actos impugnados en términos de lo establecido en el artículo 41 fracción II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

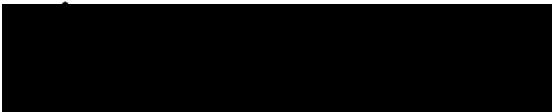


Al respecto las autoridades demandadas manifestaron que al actor se le notifico el inicio del procedimiento administrativo, que se le otorgo termino de cinco días para contestar, para que aportara pruebas y alegara lo que a su derecho correspondiera, siendo omiso el actor en la defensa de sus derechos y que por lo tanto es inoperante la ampliación de la demanda en virtud de que el actuar de esa autoridad se encuentra apegada a estricto derecho.

Continúa argumentando que de acuerdo al artículo 112 del Bando de Policía y Buen Gobierno su actuar se encuentra apegado a estricto derecho, pues en todo tiempo se encuentra facultado para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, y que en términos del artículo 133 del mismo ordenamiento podrá sancionar con clausura, entre otros, y que en consecuencia no existe vulnerabilidad al derecho de legalidad y seguridad jurídica y que por ello deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación.

Análisis de las razones de impugnación.

Se considera que son fundadas las razones de impugnación que hace valer la parte actora, en virtud de que contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, de las constancias que obran en autos, se advierte la DOCUMENTAL PÚBLICA exhibida en original por la autoridad demandada, consistente en la cedula de notificación personal de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le notifica el inicio del procedimiento administrativo en los siguientes términos:



CONCESIONARIO DEL LOCAL Y/O [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE.

"En autos del expediente al rubro citado se dictó un acuerdo que a la letra dice:

...
Por lo que deberá comparecer dentro del plazo de cinco días comparezca ante la dirección de Mercados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y conteste, aporte pruebas y alegue lo que a su derecho corresponda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho y se resolverá conforme a los elementos recabados por esta autoridad.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO POR MEDIO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE DEJO EN PODER DE QUIEN DIJO SER: NO SE ENCONTRÓ PERSONA ALGUNA, QUIEN SE IDENTIFICA:---, A QUIEN SE LE DEJO EL ACUERDO DE FECHA 16/OCT/16.

De la cual se desprende que la notificación antes transcrita, no siguió las formalidades que la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos establecen en los artículos 32 fracción I y 34, mismos que a letra versan:

ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:

I.- La primera notificación en el asunto;

ARTÍCULO 34.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la transcripción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del procedimiento administrativo de que se trate. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad las constancias del expediente para que se impongan de las mismas.

Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera busca, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la transcripción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

En consecuencia, al no haberse realizado la primera notificación siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, provoco que el actor no conociera del mismo, y no pudiera ser oído y vencido en el procedimiento administrativo.

En las mismas circunstancias se desarrolló el acta de visita extraordinaria de supervisión, inspección y verificación de la misma fecha, es decir del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, de cual también se advierte que no se llevó a cabo con el ciudadano [REDACTED]



ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVA

Lo que es ilegal y violenta lo dispuesto por los artículos 42 fracción I, 32 fracción I y 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal consideración, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 fracción II de la **Ley de la materia**, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada inclusive la ausencia de fundamentación y motivación.”* Al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD de los actos impugnado identificados con los numerales 3 y 4 del escrito inicial de demanda, consistente en:

“3.- LA VISITA DOMICILIARIA, De fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis ordenadas en el procedimiento administrativo número DM/PA/026/2016, realiza al establecimiento comercial del suscrito ubicado en la plancha comercial número [REDACTED]

“4.- LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO iniciada por la autoridad demandada, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, comunicación procesal de la cual no tengo conocimiento de su fundamento legal y motivos, únicamente porque así lo asentó la autoridad demandada en la resolución que se combate, en el resultando seis.” (sic.)

Como consecuencia de la nulidad de la visita de domiciliaria y de la notificación del inicio del procedimiento administrativo, ambos de fecha veintisiete de octubre de dos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5aS/025/2017

mil dieciséis, se declara la nulidad de los actos posteriores, identificados con los numerales. 1, 5 y 6, así como todos aquellos que se hayan realizado dentro del procedimiento administrativo DM/PA/026/2016.

Sexto. Efectos de la resolución.

Para determinar que nulidad debe decretarse respecto al acto impugnado, es pertinente recurrir a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.¹³

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios

¹³ Época: Novena Época; Registro: 176913; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.
Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.
Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.
Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Atendiendo a lo anterior, lo procedente es que se declare la **NULIDAD** para que:

1. Se deje sin efectos los actos declarados nulos en el considerando Quinto.
2. Se realice la primera notificación del inicio del procedimiento en los términos que establece la Ley del procedimiento administrativo.
3. En términos de Ley, se desahoguen todas y cada una de las etapas del procedimiento

correspondiente, y en su momento se dicte la resolución que en derecho proceda.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. A dicho cumplimiento estarán constreñidas las autoridades que debido a sus funciones tengan intervención en el cumplimiento de la resolución.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"
Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracción III en relación con el artículo 77 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el Primer considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al acto impugnado identificado con el numeral 2, por las razones expuestas en el considerando tercero.

TERCERO. Se declara la nulidad de los ^{ACTOS DE RESPONSABILIDADES Y} actos impugnados identificados con los numerales 3 y 4, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete.

QUINTO. Se **concede** a las autoridades demandadas, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículo 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA